

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANA - CESAR, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, se declaró impedido para conocer del proceso Verbal de Pertenencia promovido por FRANCISCO RAFAEL BARAHONA GUZMAN contra MINIA CONTRERAS DE MILER, JOSE LUIS Y RUBY MIGUELINA USTARIS CONTRERAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, bajo radicado 20-178-40-89-001-2022-00286-00.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
Secretario

CHIRIGUANA - CESAR, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO	018
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO RAFAEL BARAHONA GUZMAN
DEMANDADOS	MINIA CONTRERAS DE MILER, JOSE LUIS Y RUBY MIGUELINA USTARIS CONTRERAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	20-178-40-89-001-2022-00286-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto con fundamento en el artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Expone es que se encuentra incurso en la causal del artículo 56 Numeral 5 de la ley 906 de 2004, toda vez que existe un lazo de amistad y de aprecio

entrañable entre el juzgador y el apoderado judicial del extremo demandado, es decir con el doctor HAROLD ALVAREZ SOTO.

Que el doctor ALVAREZ SOTO, quien viene fungiendo como apoderado del extremo pasivo dentro del asunto bajo examen, es hijo del señor JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien a su vez es hermano de la señora ANA JOAQUINA ALVAREZ MARTINEZ, quien fue la madre de quien en vida respondiera al nombre de NEDYS VAN-STRHLEN ALVAREZ, con quien el DR. LUIS CARLOS DÍAZ MAYA mantuviera vínculo de matrimonio por los ritos de la religión católica hasta la fecha de su trágica muerte.

Resalta que entre la extinta esposa del DR. LUIS CARLOS DÍAZ MAYA y el apoderado judicial del demandado HAROLD ALVAREZ SOTO, existió un parentesco por consanguinidad, desarrollándose una relación armónica y cariñosa, que les permitió compartir un sinnúmero de momentos significativos y determinantes con el apoderado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

3.2 El Legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjueces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

3.3. Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (ad libitum) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

3.4. La causal en que se apoya el Homologo para sustentar su impedimento se halla consagrada en el numeral artículo 5° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, y pertenece al grupo de aquellas que se relacionan con el interés y el afecto, que pueden llevar al juzgador a desear determinada decisión, la cual establece:

“Código de Procedimiento Penal Artículo 56. Causales de impedimento:

(...)

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

3.5. La condición necesaria para la configuración de dicha causal es que exista la amistad íntima entre alguna de las partes, y como se puede observar se desconoce si la amistad alegada es reciproca atendiendo el DR. HAROLD ALVAREZ SOTO ha presentado además de este proceso Verbal de pertenencia, otros procesos que han correspondido por reparto al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar y en dichos procesos este no ha solicitado el impedimento que alega el homologo.

3.6 Descendiendo al asunto sub examine, se observa que no se encuentra configurada la causal alegada por cuanto ni el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar ni el DR. HAROLD ALVAREZ SOTO, atendiendo que la relación que se pudo dar entre estos feneció con el fallecimiento de la señora NEDYS VAN-STRHLEN ALVAREZ conyugue en su momento del DR. LUIS CARLOS DÍAZ MAYA, sumado a que este ya comparte con otra compañera que es de conocimiento publico y en autos donde el mismo se declara impedido para conocer procesos donde ella actúa como apoderada, impidiéndose de esta manera la configuración de la causal alegada; ello descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso.

Sumado a lo anterior, el hecho de que el DR. HAROLD ALVAREZ SOTO actúe como profesional del derecho en este asunto no tendría por qué afectar la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales que éste tenga bajo su conocimiento; de ello tampoco se puede predicar que tenga un interés en las resultas del presente proceso.

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, por lo que se remitirá el expediente ante los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar (reparto) para que resuelva la discusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por el señor Juez Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR al juzgado Segundo promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, la no aceptación del impedimento.

TERCERO: REMITIR la totalidad del presente expediente ante los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar (reparto) para que resuelva la discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA